



1909-1910
SELLO 3° - 20 CENTAVOS

1
Por el presente nosotros Sarco Herrera
Hermanos nos comprometemos a reme-
sar a los señores S. Astengo & C. de esta
plaza, todo el producto de Manteguilla
de la Hacienda "Eulpo" de Brujillo por el pla-
zo de un año a partir de la fecha en las condi-
ciones siguientes:

- A. La Manteguilla en referencia será enteramente
pura quedando a la designación de los señores
S. Astengo & C. la proporción de sal y si debe dar-
se color especial.
- B. Será embasada en papel impermeable de una
libra neta y caja de cartón de buena calidad.
- C. Las remesas se harán mensuales y no podrá ser
cada una de ellas, menor de dos quintales y ma-
yor de tres.
- D. En caso de que los señores Sarco Herrera Her-
manos faltaren en no hacer remesa del artículo,
en algunos de los meses, durante el término de
la vigencia de este contrato, se comprometen a
abonar a los señores S. Astengo & C. la suma de
Veinte libras peruanas oro, como compensación
de los perjuicios que pudieran ocasionarles por
dicha falta, como también si los señores S. As-
tengo & C. dejaran de aceptar algunas de nues-
tras remesas, estarán obligados a pagarnos el
importe de dicha remesa, sin perjuicio de quedar
anulado el presente contrato, siendo entendido
de que, los señores S. Astengo & C. están obligados
a aceptar las remesas que hacemos, siempre que

AA-HCH-14
Co. 12
Do. 115
Fs. 1



el artículo sea de la misma calidad al que formalizamos el presente contrato.

E. El presente nos concede la exclusiva de venta de ese producto.

F. Caso de falta por robo, se dará inmediato aviso al Señor E. Berningon, sin lo cual y trascurrido segundo día de haber recibido el artículo en nuestra Bodega, o establecimiento, no habrá lugar a reclamo.

G. El artículo se recibirá en una de las estaciones de los ferrocarriles de Lima, según guía que enviara la agencia Berningon.

H. El precio pactado es de Noventa y cinco soles el quintal neto, puesto en una de las estaciones de ferrocarriles de Lima, y pagaderos a los treinta días de recibido el artículo.

I. La demora de quince días en el plazo determina el recargo del $\frac{1}{2}\%$ de interés, la de un mes el del uno $\%$, y pasado este tiempo la nulidad del contrato.

En fe de lo cual firmamos ambas partes el presente, por duplicado en Lima, a los diez días del mes de Setiembre de un mil novecientos nueve.

J. Mery

Sarco Herrera & C^{nos}

